



EXP. N.º 00919-2007-PA/TC  
LIMA  
CIME COMERCIAL S.A.

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de diciembre de 2007

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por CIME Comercial S.A. contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 26 del segundo cuadernillo, su fecha 7 de septiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que la recurrente interpone demanda de amparo contra el Cuarto Juzgado Laboral de Lima a fin de que se deje sin efecto la sentencia de fecha 5 de mayo de 2003, que declara fundada la demanda por despido arbitrario, y en la que se le ordena reponer a un trabajador y pagarle las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo en que estuvo imposibilitado de acceder al trabajo.

Si bien la recurrente no invoca la violación de ningún derecho en particular, de la demanda se desprende que cuestiona que la sentencia impugnada haya desconocido un criterio jurisprudencial expresado por el Tribunal Constitucional; concretamente, que no corresponde que se ordene el pago de las remuneraciones dejadas de percibir producto de un despido nulo.

2. Que la Sala de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 3 de febrero de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que la recurrente pretende cuestionar el fondo de lo resuelto en el proceso de amparo. La recurrida, por su parte, confirma la apelada por similares fundamentos.
3. Que al respecto el Tribunal recuerda que si bien ha establecido que es procedente el amparo por violación del deber a una debida motivación de las resoluciones judiciales, "(...) para restablecer el orden jurídico constitucional y el ejercicio de los derechos fundamentales (...), cuando las instancias judiciales actúan al margen de la doctrina constitucional establecida en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (...)" [STC 4853-2004-AA/TC, fundamento 15]; no se puede obviar también que es competencia del Poder Judicial "(...) participar en esta labor de integración e interpretación en aras de dar una mayor y más amplia protección de los derechos fundamentales. [De esta manera] (...), las relaciones entre la interpretación del Tribunal Constitucional y la que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realice el juez ordinario deben orientarse, en estos casos, por el principio de mayor protección y más amplia cobertura que pueda brindar determinada interpretación en un caso concreto. De este modo, las decisiones del Tribunal Constitucional alcanzan un máximo grado de vinculación cuando ofrecen una mejor protección a los derechos en cuestión, mientras que, si es posible que en un caso concreto la interpretación realizada por el Tribunal pueda ser optimizada con la intervención de los jueces del Poder Judicial, el grado de vinculación disminuye a efectos de incorporar la mejor interpretación que objetivamente ponga de manifiesto la mayor protección que pueda brindar a un bien constitucional determinado” [STC 4853-2004-AA/TC, fundamento 16].

4. Que en este caso el Tribunal observa que en el marco de un *proceso laboral* desarrollado en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, los órganos judiciales emplazados declararon fundada la demanda de nulidad de despido y, como consecuencia de ello, ordenaron que la empleadora pague, entre otros aspectos, las remuneraciones devengadas del trabajador. Dicho criterio jurisprudencial no es, como se ha alegado como fundamento de la demanda, contrario al criterio establecido por este Tribunal, que se ha limitado a establecer que en el ámbito del *proceso constitucional de amparo* [y no en procesos laborales], por su propia naturaleza, no cabe ordenar el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

Por tanto, el Tribunal considera que es de aplicación al caso el inciso 1) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, por lo que debe desestimarse la pretensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**MESÍA RAMÍREZ**  
**VERGARA GOTELLI**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**CALLE HAYEN**  
**ETO CRUZ**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**  
  
**Dra. Nadia Iriarte Famo**  
Secretaria Relatora (e)



Exp. 00919 - 2007 - PA/TC  
LIMA  
CIME COMERCIAL S.A.

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las razones que expongo:

1. Que la recurrente interpone demanda de amparo contra la resolución emitida por el Cuarto Juzgado Laboral de Lima con el objeto de que se deje sin efecto la sentencia de fecha 5 de mayo de 2003 que declaró fundada la demanda interpuesta por despido arbitrario y en la que se le ordena reponer a un trabajador y pagarle las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo en que estuvo imposibilitado de acceder al trabajo. El demandante señala que la sentencia impugnada desconoce el criterio jurisprudencial expresado por el Tribunal Constitucional.
2. Considero que la demanda es improcedente conforme señala la resolución en mayoría, pero en atención a la falta de legitimidad para obrar activa de la empresa demandante.
3. El sustento de lo señalado se expresa en la Constitución Política del Perú de 1993 la que ha sostenido en la parte de derechos fundamentales de la persona -su artículo 1º- que “La defensa de la **persona humana** y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.” agregando en su artículo 2º que “toda persona tiene derecho ...”, derechos atribuidos evidentemente a la persona humana a la que hace referencia el citado artículo 1º.

El Código Procesal Constitucional estatuye en el artículo V del Título Preliminar al referirse a la interpretación de los Derechos Constitucionales que “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.”

De lo expuesto en el fundamento precedente se colige que los derechos constitucionales tienen que ser interpretados en concordancia con los tratados internacionales en los que el Perú es parte con la finalidad de evitar incompatibilidades entre éstos.

Entonces debemos remitirnos al contenido de los Tratados Internacionales para interpretar los derechos constitucionales protegidos por el Código Procesal Constitucional. La Declaración Universal de **Derechos Humanos**, como su misma denominación señala,



declara derechos directamente referidos a la persona humana, precisando así en su artículo 1º que: “Todos los *seres humanos* nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”, realizando en el artículo 2º la enumeración de los derechos que se les reconoce.

También es importante señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos - “Pacto de San José de Costa Rica”- expresa en el artículo primero, inciso dos, que debe entenderse que persona es todo ser humano”, haciendo referencia marcada al precisar que los derechos reconocidos en la señalada disposición internacional están referidos sólo a la persona humana.

En conclusión extraemos que las disposiciones internacionales al proteger los derechos referidos a la persona humana están limitando al campo de las denominadas acciones de garantías constitucionales a los procesos contemplados por nuestro Código Procesal Constitucional.

Por ello es que, expresamente el artículo 37º del Código Procesal Constitucional señala que los derechos protegidos por el proceso de amparo son los que casi en su totalidad enumera el artículo 2º de la Constitución Política del Perú, referido a los derechos de la persona, exceptuando el derecho a la libertad individual singularmente protegido por el proceso de habeas corpus, y los destinados a los procesos de cumplimiento y habeas data para los que la ley les tiene reservados un tratamiento especial por cuanto traen conflictos de diversa naturaleza. Esto significa entonces que el proceso de amparo está destinado exclusiva y excluyentemente a la defensa de los derechos fundamentales directamente relacionados a la persona humana.

4. De lo expuesto queda claro que cuando la Constitución proclama o señala los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades siendo solo él que puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional.
5. El Código Civil en su Libro I desarrolla el tema de “personas” colocando en la Sección Primera a las Personas Naturales (personas humanas), y en la Sección Segunda a las Personas Jurídicas.

Esto quiere decir que nuestra legislación civil ordinaria ha contemplado tal separación precisando los derechos y obligaciones de una y otras. En lo que respecta a las personas morales que denomina jurídicas, hace la ficción de señalar la decisión libre de varias personas naturales de formar un conglomerado con objetivos iguales pero con identidad propia distinta a la de cada una de las personas naturales que crearon dicha “persona” ideal. Dotada así de derechos y obligaciones la “persona jurídica” tiene atribuciones que no



corresponden a los derechos de las personas naturales que la crearon con entera libertad. Cabe recalcar que los fines de la persona jurídica obviamente son distintos a los fines de la persona natural, puesto que la reunión de éstas se da por intereses comunes, que conforman interés propio y distinto diferente a los intereses personales de cada uno de sus integrantes, pudiendo tener fines de lucro.

Las personas jurídicas que tienen interés de lucro destinan sus actividades en función de los capitales que aportan sus integrantes con la expectativa de obtener utilidades que se destinarán al fin de cuentas a estas personas naturales. Por esto se afirma en el lenguaje mercantil que la persona jurídica más que una sociedad de personas es una sociedad de capitales. Entonces cuando estas personas jurídicas denominadas empresas consideran que se les ha vulnerado un derecho fundamental directamente vinculado a sus intereses patrimoniales, deben de buscar un mecanismo idóneo para la solución del conflicto, teniendo en cuenta *prima facie* que los jueces ordinarios son los encargados de velar por la defensa y protección de estos derechos, también protegidos por el amplio manto de la Constitución Política del Estado. Sin embargo estas empresas cada vez que ven afectados sus intereses económicos, tienen a su alcance el proceso ordinario correspondiente igualmente satisfactorio al proceso constitucional que, como queda dicho, es exclusivo y excluyente de la persona humana.

En el caso de las personas jurídicas que no tienen fines de lucro la propia ley civil establece la vía específica para solicitar la restitución de los derechos particulares de sus integrantes como el caso de las asociaciones para el que la ley destina un proceso determinado en sede ordinaria.

Por lo precedentemente expuesto afirmamos que las personas jurídicas tienen pues derechos considerados fundamentales por la Constitución, sin que con esta etiqueta cada vez que vean afectados sus intereses patrimoniales, pretendan traer sus conflictos a la sede constitucional sin importarles la ruptura del orden que preserva el proceso, el que señala la tutela urgente en sede constitucional exclusivamente para la solución de conflictos en temas de exclusivo interés de la persona humana.

6. De lo expuesto considero que si bien ha estado admitiendo demandas de amparo presentadas por personas jurídicas, esto debe ser corregido ya que ello ha traído como consecuencia que las empresas hayan “amparizado” toda pretensión para la defensa de sus intereses patrimoniales, utilizando los procesos de la sede constitucional destinados exclusivamente a la solución de los conflictos sobre derechos de la persona humana. Por ello considero que se debe limitar nuestra labor a solo lo que nos es propio, dejando en facultad de este colegiado, por excepción solo los casos en los que la persona jurídica no tenga a donde recurrir, encontrándose en una situación de indefensión total, evidenciándose la vulneración de derechos constitucionales que pongan en peligro su existencia.



0036

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Es también oportunidad para señalar que siendo diferente la finalidad del proceso de amparo y de habeas corpus –que son procesos que defienden derechos de la persona humana- de los procesos de cumplimiento y de habeas data –que son procesos en donde se busca cumplir con una norma legal o ejecutar un acto administrativo firme, respectivamente se busca la defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5) y 6) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú- las personas jurídicas si están facultadas para interponer tales demandas puesto que al solicitarse el cumplimiento de una norma puede ser de interés tanto de una persona natural como de una persona jurídica, lo mismo que en el caso del proceso de habeas data en donde cualquier de las dos puede solicitar determinada información cuando a ellas le concierne.

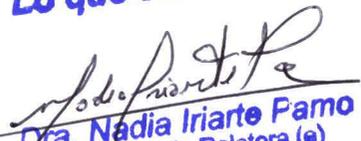
En el presente caso se observa de autos que la empresa recurrente denominada Cime Comercial S.A. solicita se deje sin efecto una sentencia emitida en un proceso laboral que afecta sus intereses patrimoniales, lo que evidentemente es inaceptable dentro de los procesos constitucionales, no solo por la falta de legitimidad del demandante sino también por la naturaleza de la pretensión.

Por lo expuesto considero que se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

S.

**JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

  
**Dra. Nadia Iriarte Pamo**  
Secretaria Relatora (e)